



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por un atasco en el colector general*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 168/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- El 7 de marzo de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito presentado por Dña. vvvvv y Dña. xxxxx (vecinas de la comunidad de propietarios de xxxxx y xxxxx), en el que manifiestan lo siguiente:

“Que debido al atasco de un colector general se produjo la inundación del trastero nº 4 del portal nº 36 de dicha comunidad, propiedad de xxxxx (...) y el trastero nº 5 del portal nº 21 propiedad de vvvvv (...).”

Tras enumerar los daños producidos por dicha inundación solicitan “que se proceda en el plazo más breve posible a contactar con los propietarios de los trasteros afectados para evaluar el caso y darle una solución”.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 6 de junio de 2005, se requiere a las interesadas a fin de que subsanen la solicitud y la presenten en debida forma, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Con fecha 9 de junio de 2005, el técnico municipal emite un informe en el que manifiesta:

“Visitada (sic) los trasteros con los vecinos afectados y acompañado por el agente de la Policía Local de xxxxx D. aaaaa, se expone lo siguiente:

»- Que en el trastero nº 4, pasan un serie de tubos correspondientes a las bajantes de saneamiento que vierten a una arqueta situada en la calle xxxxx.

»- Dicha arqueta presenta un pasamuros por el que a su vez pasa el tubo general que vierte a la arqueta.

»- Debido a un atasco del colector, éste entró en carga, llenando la arqueta, y debido a que el pasamuros que da al trastero número 4, está mal sellado, se produjo la inundación del citado trastero, provocando que el agua que entraba saliese por debajo de la puerta hacia el pasillo distribuidor



de los trasteros, entrando el agua por la puerta del trastero nº 5 y provocando los daños que la reclamante solicita como se pudo constatar.

»- Por lo tanto se debe trasladar la responsabilidad de estos daños al promotor de las viviendas, (...), puesto que el mal sellado del pasamuros provocó que el agua entrase por los trasteros y provocando los daños reclamados, siendo éste un vicio oculto de la obra.”

Acompaña al informe una fotografía de la arqueta con el pasamuros y otra del punto de entrada del agua.

Cuarto.- El 19 de julio de 2005, D qqqqq, como presidente de la comunidad de propietarios de xxxxx y xxxxx, y en representación de ésta, presenta un escrito en el que expone:

“Que una vez comunicado, el atasco de un colector general con fecha 07/03/2005 y con entrada en el registro de ese ayuntamiento nº 3263, un técnico de éste informó verbalmente a un vecino que se encontraba presente durante la inspección de los daños que el motivo de la inundación de los trasteros nº 4 y 5 residía en la falta de revoque de la arqueta del colector y en el no sellado de la unión del tubo de desagüe con esa misma arqueta.”

Solicita que se proceda a la reparación de tales defectos para evitar futuros daños.

Quinto.- Con fecha 26 julio de 2005, Dña. xxxxx presenta un escrito en los que valora los daños sufridos en el trastero nº 4 en 150 euros, correspondientes a la escayola y pintura necesarias para tapar el hueco que se hizo en la pared de dicho trastero con el fin de detectar el origen del atasco.

Sexto.- El 21 de septiembre de 2005, el Concejal de Infraestructuras propone la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial. Dicha propuesta está sin firmar.

Séptimo.- Con fecha 26 de septiembre de 2005, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxxx acuerda la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial, la apertura de un plazo de treinta días para la práctica de pruebas y el nombramiento de instructor.



Octavo.- Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del procedimiento, se da audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Noveno.- El 3 de enero de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede desestimar la reclamación planteada, con base en el informe del técnico municipal.

Décimo.- El 9 de enero de 2006, la Junta de Gobierno Local adopta el Acuerdo por el que se propone desestimar la reclamación formulada por la interesada en los términos ya expuestos.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; y 59/2006, de 19 de enero), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx por los daños ocasionados en un trastero de su propiedad como consecuencia de la inundación derivada de un atasco en el colector general.

En relación con el plazo de interposición de la reclamación, establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, consta que la reclamación se interpuso el 7 de marzo de 2005, si bien no existe en el expediente ningún documento relativo a la fecha en que se produjo el hecho causante, razón por la cual este Consejo no puede pronunciarse respecto a esta cuestión.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.1) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia en lo relativo al suministro de agua y alumbrado público, servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

A la vista del informe técnico obrante en el expediente, cabe afirmar que los daños producidos son consecuencia de la confluencia de dos factores: las



filtraciones de agua derivadas del atasco del colector general y la defectuosa construcción del pasamuros del edificio en que se encuentra el trastero de la reclamante.

Este Consejo estima que la relevancia de ambas causas es equivalente puesto que, sin el atasco del citado colector, no se habría producido la inundación, pero si el pasamuros hubiera estado debidamente sellado, tampoco se habrían ocasionado los daños.

En consecuencia, al ser el Ayuntamiento el responsable del estado y conservación del colector general –cuyo atasco provocó la inundación del trastero de la interesada–, existe responsabilidad patrimonial por parte del mismo.

Sin embargo, no cabe atribuir todos los daños al mal funcionamiento del servicio público, pues las deficiencias existentes en el sellado del pasamuros del edificio –manifestadas en el informe técnico– han influido de forma relevante en la producción de los desperfectos. Por todo ello, y en línea con la reciente jurisprudencia (Sentencia de 28 de noviembre de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; y Sentencia de 22 de enero de 2003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, entre otras), este Consejo considera que la estimación de la reclamación no debe ser total sino parcial.

Ello sin perjuicio de las acciones que la interesada pudiera ejercitar, en su caso, frente a la promotora por el importe restante de los daños.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo, estimando equivalente la relevancia de ambas causas, considera que debe indemnizarse a la reclamante con el cincuenta por ciento del importe de los daños ocasionados, cuya concreción deberá efectuarse en posterior expediente contradictorio.

Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por un atasco en el colector general.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.